

RECOMENDACION NUMERO: 03/95

EXP. No. CODHEM/2822/94-3

Toluca, México, 1 de febrero de 1995

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA CARCEL MUNICIPAL DE SAN MATEO ATENCO, ESTADO DE MEXICO

C. CARMELO SARA GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MATEO ATENCO, ESTADO DE MEXICO

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta de Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio por el C. Tercer Visitador General de este Organismo, atendiendo a los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En atención al Plan Anual de Trabajo enero-1994 enero-1995 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, referente a las áreas de aseguramiento. El Tercer Visitador General, con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Organismo, realizó una visita de

inspección a la cárcel del Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.

2.- El día 8 de diciembre de 1994, el personal de actuaciones de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, se constituyó en el local que ocupa la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, con la finalidad de realizar la referida visita de inspección, a efecto de observar las condiciones materiales en que se encuentra el área de aseguramiento de esa localidad.

3.- De la visita realizada se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hacen constar las condiciones en que se encuentra el inmueble, a la que se agregan placas fotográficas alusivas.

4.- De dicha acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

I.- El personal de actuaciones de este Organismo se entrevistó con quienes dijeron llamarse Luis Segura Muciño, Isidro Estrada López y Jerónimo Dotor Camacho, y ser Oficiales de la Policía Municipal de esa localidad a quienes previa identificación del personal de actuación, se les solicitó el acceso a las instalaciones de la cárcel municipal de San Mateo Atenco, Estado de México.

II.- La cárcel municipal se encuentra en la parte posterior de las oficinas que ocupan

la Comisaría Ejidal, el Juzgado de Cuantía Menor, y Gobernación Municipal; el acceso es un pasillo de aproximadamente 1 metro de ancho por 10 de largo, con piso de tierra suelta, en el cual se observa basura y restos de materiales de construcción; al lado izquierdo de este pasillo se localizan tres celdas completamente oscuras; cada una de ellas, con una puerta metálica color blanco, que tiene en la mitad superior un enrejado cuadrulado de alambón y la mitad inferior de lámina, cada puerta mide aproximadamente 2 metros de alto por 80 centímetros de ancho, cierran con una aldaba. Al abrir la puerta de la primera de estas celdas, se aprecia con la luz de una linterna, un cuarto de aproximadamente 2.5 metros de largo por 2 de ancho, piso de cemento, muros repellados sin pintura, carente de servicio sanitario, agua, luz, ventilación, limpieza y muebles para sentarse o acostarse. En este cuarto se guardan algunas herramientas de trabajo y el piso está cubierto de basura de donde se desprende un olor a humedad y a desechos fecales.

III.- La segunda celda en condiciones similares a la primera, mide aproximadamente 2 por 2 metros, tiene dos planchas de cemento empotradas al muro que está frente a la puerta y sobre ellas tendidos algunos cartones, observándose en los muros heces fecales. Al igual que la anterior es completamente oscura y carece de servicio sanitario, agua, luz, ventilación, limpieza y mobiliario propio para sentarse o acostarse. En el piso se aprecia humedad producida por desechos fecales que despiden aromas fétidos.

IV.- La celda número tres mide aproximadamente 2 metros de ancho por 4 de largo, en la esquina superior del muro

que da al pasillo tiene una ventana metálica color blanco de aproximadamente 80 centímetros de altura por 50 centímetros de base. Tiene dos planchas de cemento empotradas al muro que está frente a la puerta, sobre la primera de ellas una cobija estampada a cuadros. Sobre el piso tiene una loza de concreto de aproximadamente 1 metro cuadrado por 20 centímetros de grosor, cerca de ella un orificio rectangular de aproximadamente 50 por 40 centímetros y dentro de él, basura y heces fecales de donde se desprenden olores nauseabundos. Al igual que las dos primeras carece de servicio sanitario, luz, agua, ventilación, limpieza y muebles propios para reposo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen los siguientes documentos:

1.- Acta circunstanciada de la visita realizada por el personal de esta Comisión en fecha 8 de diciembre de 1994, en la que se hacen constar las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.

2.- Once placas fotográficas del inmueble inspeccionado, en las que se aprecian las condiciones materiales que prevalecen.

III. SITUACION JURIDICA

La cárcel municipal tiene la finalidad de mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio y otras disposiciones legales vigentes, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador u orden de autoridad competente, sin embargo tal

circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular que haya sido privado de su libertad, lo que de suyo es un padecimiento, deba ser privado también de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando ésta sea por un periodo relativamente corto.

Las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, son deprimentes, inhumanas y degradantes atentatorias contra la salud y la dignidad humana de la persona o personas que por alguna razón pudieran ser privadas de su libertad en ese lugar.

Es evidente la falta de aseo y de mantenimiento; así como de los servicios y mobiliario indispensables para una estancia propia de seres humanos civilizados.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanezcan en las instalaciones que ocupa la cárcel del Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.

Toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, gozará de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en las condiciones establecidas en la Constitución General de la República. Al respecto se debe precisar que cuando una persona, a causa

de una infracción a alguna ley tenga que ser arrestada o asegurada en las instalaciones propias para esa situación, se le debe garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

En el caso particular destacan las condiciones denigrantes de la cárcel del Municipio de San Mateo Atenco, las cuales indudablemente resultan atentatorias contra los derechos fundamentales de quienes por algún motivo tengan que ser privados de su libertad en ese lugar.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en el artículo 31, fracción VIII, que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es la de "... dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales". En el mismo sentido el artículo 48, fracción XI, del mismo ordenamiento establece que entre las atribuciones del Presidente Municipal está la de "Supervisar ... el uso, mantenimiento y conservación adecuadas de los bienes del Municipio".

De lo anterior se colige que por ningún motivo debe permitirse la desproporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta. Es decir, si la sanción es un arresto, ésta no debe imponerse en condiciones inhumanas o degradantes de la naturaleza del hombre. La persona sancionada con privación de la libertad, sigue en el goce de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y

respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar la integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del Municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo, en las condiciones precitadas, es el de persuadirlo, a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

En virtud de la evidente violación de los derechos humanos de quienes, por alguna razón legal tuvieron que permanecer temporalmente en las instalaciones de la cárcel municipal de San Mateo Atenco, respetuosamente, a usted, se formulan las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para dotar de servicios a las celdas de la prisión municipal; específicamente de una toma de agua,

energía eléctrica, muebles sanitarios, regaderas y literas, éstas últimas debidamente equipadas; asimismo se restauren los muros y techo del inmueble, a fin de que el uso, en lo sucesivo sea adecuado y exclusivamente para el fin preestablecido.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

"1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ"

San Mateo Atenco, Méx., 23 de febrero de 1995.

Dra. Mireille Roccatti Velázquez
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México
Presente.

En atención a la Recomendación 03/95 derivada del expediente CODHEM/2822/94-3 sobre el caso de la Cárcel Municipal de San Mateo Atenco, notificada a este Consejo Municipal en fecha 2 de febrero de 1995, manifiesto a usted.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México acepto los puntos de Recomendación y en un término perentorio se hará de su conocimiento las pruebas que acrediten el debido cumplimiento de la misma.

Sin otro particular por el momento me es grato reiterarle a usted mi más alta consideración y respeto.

Atentamente

Carmelo Sara García
Presidente del Consejo Municipal de
San Mateo Atenco, Estado de México